



Recurso nº 1469/2025 C.A. Islas Baleares 89/2025

Resolución nº 1793/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. A.V.N.F., en representación de COMERCIAL MÉDICA REMEX, S.L., contra su exclusión del lote 18 del procedimiento *“Acuerdo marco cerrado múltiple de suministro de adaptadores, conectores, llaves de tres vías, punzones, reguladores de flujo, tapones y válvulas hemostáticas desechables asociados a sistemas de infusión venosa para los centros hospitalarios dependientes del Servicio de Salud de las Islas Baleares”*, expediente SSCC AM 77/25, convocado por C.A. DE LAS ILLES BALEARS-SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 18 de febrero de 2025 se aprueba la Resolución de inicio del expediente de contratación del AM de suministro referenciado (documento 5 expediente), el cual se licita mediante procedimiento abierto, ordinario, y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP, publicándose el Anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación en fecha 30 de abril de 2025 (documento 8 del expediente), y abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 7 de abril de 2025, a las 17:00 horas.

Segundo. En fecha 13 de mayo de 2025, la Mesa de Contratación se reúne para la apertura de la documentación administrativa del contrato (sobre 1), acordando admitir, junto con otras empresas a la mercantil recurrente, y requerir a las empresas ENELEN HEALTH&CARE S.L., IZASA HOSPITAL, S.L.U, LABORATORIOS CAIR ESPAÑA, S.L.U., NACATUR 2 ESPAÑA, S.L., OIARSO S.COOP, PRODUCTOS MÉDICOS HOSPITALARIOS, S.L. y PROSAC S.L. un plazo de tres días naturales, a partir del día



siguiente a la recepción de la presente notificación, para que procedan a remitirnos el DEUC debidamente cumplimentado.

Tercero. En fecha 21 de mayo de 2025, se reúne de nuevo la Mesa de Contratación, acordando, tras el examen pertinente, la admisión final de las licitadoras que fueron requeridas para la subsanación de la documentación administrativa. Acto seguido, la mesa procede a la apertura del sobre 2 que contiene la oferta económica y descripción técnica de los productos ofertados por los licitadores. Tras dicho examen, la mesa acuerda, por un lado, (i) excluir de determinados lotes a algunas empresas, entre las que no se encuentra la recurrente, por superar los precios unitarios de licitación establecidos en el PCAP, y, por otro lado, (ii) poner la documentación a disposición de los técnicos para que la valoren y realicen un informe de cumplimiento de los requisitos técnicos.

En fecha 30 de julio de 2025, la mesa acuerda de nuevo requerir documentación a algunas licitadoras debido a que los servicios técnicos detectaron Incidencias en la revisión de Fichas técnicas de proveedores, que se relacionan en el Anexo al acta correspondiente de la citada mesa (documento 15 expediente).

Cuarto. El informe técnico final, que obra al documento 17 del expediente y que está fechado en el 4 de agosto de 2025, fue examinado por la mesa, constituida al efecto, en fecha 21 de agosto de 2025. Los miembros de la mesa aprueban el informe de cumplimiento de requisitos técnicos elaborado por citado el departamento promotor (se adjunta como anexo I al acta de la mesa, documento 16 del expediente) y acuerdan la exclusión de determinadas licitadoras, entre las que se encuentra la empresa recurrente, COMERCIAL MEDICA REMEX, S.L. que es excluida de lotes 3, 4, 5, 12, 18, 19, 20, 22 y 2. Igualmente, acuerdan proponer como adjudicatarias a determinadas empresas, que se relacionan en dicho acta, según el lote respectivo.

Dicha exclusión fue declarada de forma expresa en la Resolución, de fecha 21 de agosto de 2025, que estableció lo siguiente al respecto: *“En mencionada sesión, la Mesa acuerda, entre otras cosas, la exclusión de la empresa COMERCIAL MÉDICA REMEX, S.L. (B07285299) de la licitación de los lotes 3, 4, 5, 12, 18, 19, 20, 22 y 24 del expediente de referencia por los motivos que se exponen a continuación y que se recogen el informe de*

cumplimiento de requisitos técnicos elaborado por el departamento promotor de fecha y publicado en la Plataforma de Contratación del Estado en fecha 21 de agosto de 2025:

-LOTE 3 referencia 98410NFV0101; LOTE 4 referencia 98410NVFV0201; LOTE 5 referencia 98410NFV0301: *“El proveedor presenta unos materiales que admiten un número máximo de 200 activaciones cuando lo requerido es ≥ 300 , por lo que, al no cumplir este requisito, procede su exclusión de estos lotes”.*

-LOTE 12 referencia 000BPI00K150: *“El proveedor presenta un dispositivo que admite un número máximo de 120 Luer / 100 Luer activaciones cuando lo requerido es ≥ 300 , por lo que, al no cumplir este requisito, procede su exclusión”.*

-LOTE 18 referencia 1000L3B27589: *“El proveedor presenta una llave de tres pasos con un único conector de seguridad cuando se solicita expresamente que disponga de dos conectores de seguridad, por lo que, al no cumplir este requisito procede su exclusión”.*

Dicha exclusión fue notificada en fecha 22 de agosto de 2025, constando su recepción y conocimiento por la empresa recurrida, en esa misma fecha, tal y como consta en el documento 18.2 del expediente. Posteriormente, en fecha 15 de septiembre de 2025, el órgano de contratación, después de toda la tramitación oportuna, acuerda aceptar la propuesta de la mesa y proceder a la adjudicación del Acuerdo Marco, en los términos que figuran en la Resolución correspondiente (documento 23 expediente).

Quinto. En fecha 12 de septiembre de 2025, el recurrente COMERCIAL MEDICA REMEX, S.L. (en adelante, REMEX) que es excluida de lotes 3, 4, 5, 12, 18, 19, 20, 22 y 2, presenta, contra su exclusión, recurso especial en materia de contratación, que por la presente resolución resolvemos, alegando, en esencia, que su exclusión, exclusivamente en lo que se refiere al lote 18, no es conforme a derecho, por considerar que su producto ofertado, la llave de tres pasos con dos conectores de seguridad, cumple con el PPT.

Sexto. El Órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe de fecha 18 de septiembre de 2025, obrante en el expediente remitido a este Tribunal, y en el que viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, reafirmandose en la conformidad a derecho de la exclusión del recurrente, y en la valoración del producto

suministrado hecha por los técnicos, concluyendo que la llave de tres pasos ofertada no cuenta con los dos conectores de seguridad exigidos.

Séptimo. En fecha 23 de septiembre de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de su derecho.

Octavo. La secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, resolvió el 9 de octubre de 2025, adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del lote 18 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 02/10/2024).

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *<<podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso>>*. En el presente caso el recurso se interpone por una licitadora a la que ha de reconocer legitimación para la interposición del presente recurso, pues ha sido excluida del procedimiento.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 c) de la LCSP, ya que el Acuerdo de la Mesa de exclusión definitiva impugnado por el recurrente es notificado en

fecha 22 de agosto de 2025, y el presente recurso especial fue interpuesto el día 12 de septiembre de 2025.

Cuarto. Se recurre la exclusión del recurrente de un acuerdo marco de suministros de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 b) de la LCSP, susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal. El acto que se recurre es la exclusión del contrato, siendo también por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial, de conformidad con el artículo 44.2 b) de la misma LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión jurídica planteada con ocasión del recurso interpuesto versa sobre la conformidad a derecho del acuerdo de exclusión de la recurrente, en base a que el prototipo ofertado por él no cumple con las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Efectivamente, la exclusión se basa en el Informe de cumplimiento de requisitos técnicos, de fecha 4 de agosto de 2025, que consta en el documento 17 del expediente, y que, al respecto de la cuestión controvertida, acotada y circunscrita, por el suplico y escrito de recurso especial, exclusivamente, a la exclusión de la empresa REMEX, del lote 18 del contrato, dice lo siguiente: *“LOTE 18 referencia 1000L3B27589. El proveedor presenta una llave de tres pasos con un único conector de seguridad cuando se solicita expresamente que disponga de dos conectores de seguridad, por lo que al no cumplir este requisito procede su exclusión”*.

Frente a la anterior afirmación, se alza la empresa recurrente, la cual sostiene, en su escrito de recurso especial, la tesis contraria, pues afirma que: *“Sin embargo, en el catálogo presentado (Documento nº 4) en la oferta se señala que la llave de tres vías Marvelous, es una llave de tres vías que integra dos funciones de seguridad: una válvula activada por luer y un canal circunferencial”,* y que, en definitiva *“dicha referencia cumple con lo descrito en el catálogo, es decir, que se trata de una llave de tres vías que contiene dos sistemas destinados a la seguridad del paciente.”*

Pues bien, siendo la cuestión planteada ante este Tribunal que éste emita un juicio revisorio acerca de las características técnicas del producto ofertado por la recurrente, y excluido por la mesa en base al incumplimiento del PPT, es lo oportuno recordar, en primer lugar,

la consabida doctrina de este Tribunal consistente en que los pliegos, no recurridos, como es el caso, son la ley del contrato en cuanto a todos los aspectos técnicos del servicio que se licita, y que el órgano de contratación tiene derecho a exigir como destinatario del servicio. En lo que a esta cuestión respecta hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos, y el efecto de exclusión por incumplimiento, tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones.

Así, en nuestra Resolución 1611/2025, de 6 de noviembre, con cita de otras anteriores dijimos:

“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”

Ni los pliegos fueron impugnados, ni puede decirse, en modo alguno, que los mismos adolezcan en este punto, de ninguna clase de oscuridad, error, contradicción, ambigüedad, ni ninguna otra circunstancia que haga necesario hacer una excepción o reinterpretación de las exigencias técnicas del suministro que se licita, en la forma que el PPT exige, cuestión que tampoco se plantea por el recurrente, que reduce la cuestión, exclusivamente,

a la valoración que ha de darse a la válvula ofertada, y si ésta cuenta con dos conectores de seguridad en la forma requerida por el PPT, o no.

Pues bien, para resolver esta cuestión, es preciso acudir a lo que dispone el PPT, y al análisis de la ficha técnica del producto ofertado. En cuanto a lo primero, es un hecho no controvertido que el PPT (documento 7 expediente) dispone, en cuanto a la válvula, que el dispositivo debe contar con *“dos conectores de seguridad bidireccionales para acceso intravenoso sin agujas, realizadas en policarbonato transparente con mecanismo interno de tabique dividido o Split septum para paso lineal de fluido, con sello de silicona para cierre automático compatible con conexiones Luer y luer-lock”*. Puede observarse como los dos conectores de seguridad, su tipología y características técnicas, no son de libre configuración para los licitadores, si no que, de forma muy precisa, se dice que han de ser *“bidireccionales para acceso intravenoso sin agujas, realizadas en policarbonato transparente con mecanismo interno de tabique dividido o Split septum para paso lineal de fluido, con sello de silicona para cierre automático compatible con conexiones Luer y luer-lock”*; como así cumplen los dispositivos ofertados por el resto de licitadores que sí fueron admitidos a la licitación.

Por otro lado, es evidente también que el producto no cumple con las características requeridas, pues su sistema de seguridad es diferente al que se pide en el PPT, pues de la propia documentación que la recurrente presentó con su oferta (Documento nº 4 de la doc. de la recurrente) se verifica que la referencia ofertada (1000L3B27589) corresponde a una llave de tres vías que, según el propio catálogo del proveedor, incorpora *“una válvula activada por Luer”* y *“un canal circunferencial”*. Estos elementos, si bien se presentan como mecanismos de seguridad, no constituyen, como dicen los pliegos, dos conectores de seguridad bidireccionales para acceso intravenoso sin agujas, realizadas en policarbonato transparente con mecanismo interno de tabique dividido o Split septum para paso lineal de fluido, con sello de silicona para cierre automático compatible con conexiones Luer y luer-lock, siendo la eventual equivalencia entre ambos sistemas, una cuestión técnica cuya verificación corresponde a los especialistas, los cuales, en su informe técnico consideran tal alternativa, como no equivalente, pues consideran el producto ofertado como contrario al PPT, y es éste un juicio técnico que a este Tribunal no le corresponde revisar.

Recordemos, a este respecto, que los informes técnicos, en cuanto, al juicio técnico anteriormente expuesto, goza de la llamada “*discrecionalidad técnica*”, la cual, en ningún momento se ve desbordada por los argumentos de la parte recurrente, en los términos anteriormente expuestos. Tampoco se observa en el informe técnico falta de motivación o arbitrariedad de juicio, por cuanto la exclusión, pese a su expresión sencilla, es evidente y se explica por el simple incumplimiento en cuanto al sistema de seguridad requerido y ofertado por la empresa recurrente.

Entendemos, por lo expuesto, que el presente recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.V.N.F., en representación de COMERCIAL MÉDICA REMEX, S.L., contra exclusión del lote 18 del procedimiento “*Acuerdo marco cerrado múltiple de suministro de adaptadores, conectores, llaves de tres vías, punzones, reguladores de flujo, tapones y válvulas hemostáticas desechables asociados a sistemas de infusión venosa para los centros hospitalarios dependientes del Servicio de Salud de las Islas Baleares*”, expediente SSCC AM 77/25, convocado por C.A. DE LAS ILLES BALEARS-SERVICIO DE SALUD DE LAS ILLES BALEARS.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde



el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES